

Viedma, 07 de agosto de 2026

VISTO: Carátula: GARCIA JUAN PABLO C/ POBLETE RIQUELME OMAR ALEJANDRO S/ EJECUCION Expte.: VI-00150-JP-2026

CONSIDERANDO:

1.- Que se presentó JUAN PABLO GARCIA, por medio de patrocinante constituyó domicilio y acompañó documental original la que se reservó en Secretaría bajo registro G-00150-JP-2026/A1-

2.- Que se encuentran cumplidos los requisitos de procedencia formal previstos por la ley dispuestos por el artículo 468 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro CPCyC) y toda vez que el título que se agrega es ejecutivo conforme artículo 471 CPCyC, corresponde sin más trámite dictar sentencia monitoria (conforme artículo 478 CPCyC).-

3.- Que a efectos de evaluar la procedencia de la presente ejecución, corresponde efectuar un análisis en el que se conjugue de modo armónico el derecho cambiario con las previsiones de la Ley de Defensa del Consumidor 24.240, toda vez que en autos se advierte una relación de crédito para consumo entre la proveedora de créditos para consumo ejecutante y el consumidor ejecutado.

Que en esa línea de argumentación, y conforme lo dispuesto por artículo 36 de ley 24.240, corresponde en esta etapa declarar la nulidad de cláusula TERCERA y QUINTA, del contrato de mutuo acompañado por el actor, el que constituye causa de título ejecutivo en que se respalda éste proceso. Ello, por resultar la misma en una evidente restricción a los derechos del consumidor y consecuente ampliación de los derechos de la parte contraria (art 37 inc. b) de LDC).

Que asimismo, se hace saber que en relación a los intereses por mora previstos en la cláusula QUINTA del contrato de mutuo que se acompaña, y por el que se establece una tasa de 1% por día de mora sobre el monto de la cuota, corresponderá su análisis, no pudiéndose dejar de lado que los mismos no deben ser exorbitantes ni quedar fuera del control judicial, por lo que estimo prudente y ajustado a derecho, establecerlos en la tasa judicial vigente al momento de su aplicación o en el menor pactado.-

Que en efecto, al advertirse que el interés moratorio establecido en el contrato de mutuo excede los parámetros determinados de acuerdo al derecho consumeril, se hace necesario acudir a la facultad morigeradora, y decretar la nulidad de la cláusula que determina dicho interés moratorio, y adecuarla al interés que arroje la Calculadora Oficial de Intereses del S.T.J.

En consecuencia, en base a lo dicho, conforme lo dispuesto en art 771 y cctes CCyC y el criterio sustentado por los Juzgados Civiles locales, entiendo justo, prudente y razonable, aplicar como tope para los intereses moratorios, los establecidos por Sentencia Interlocutoria N° 140 de fecha 15/09/2020 de la Cámara de Apelaciones en Expte. VI-30690-C-0000 "VARGAS, MIRIAM MARISA C/ ROSSI, ANIBAL JAVIER S/EJECUTIVO (C)", la que establece como límite objetivo de proporcionalidad y razonabilidad, que el conjunto de intereses a cobrar no puede exceder el doble de la tasa moratoria prevista en la calculadora de intereses del STJ (Fleitas).

En función de ello y sin perjuicio de efectuar un nuevo análisis en caso de planteos defensivos que pudieran existir en la etapa procesal correspondiente en el marco del derecho de consumo, observo cumplidos los recaudos de procedencia formal previstos por el art. 468 y cc. del CPCC.-

4.- Que teniendo en cuenta la verosimilitud del derecho emergente del título, corresponde otorgar la medida precautoria solicitada, y trabar embargo sobre los saldos acreedores que tenga o llegare a tener depositado la parte demandada Omar Alejandro POBLETE RIQUELME (DNI N° 23558166) en caja de ahorro y/o cuenta corriente y/o fondos de inversión y/o cualquier concepto en moneda nacional y/o extranjera, en las entidades financieras de este país, siempre y cuando dichos fondos no provengan del pago de haberes del demandado, ya sea tanto como activo o pasivo, hasta cubrir las sumas de pesos OCHOCIENTOS CUARENTA MIL CON 00/100 (\$ 840.000,00) en concepto de monto de capital reclamado e intereses compensatorios, con más la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CON 00/100 (\$ 2.250.000,00) pesos presupuestados provisoriamente para responder por intereses costas y costos del juicio.-

Por ello ,

RESUELVO:

I).- Declarar la nulidad de las Cláusulas TERCERA y QUINTA del contrato de mutuo conforme al Considerando 3.-

II).- Llevar adelante la ejecución en contra de OMAR ALEJANDRO POBLETE RIQUELME, DNI 23558166, a quien se condena a pagar a JUAN PABLO GARCIA, la suma de pesos OCHOCIENTOS CUARENTA MIL CON 00/100 (\$ 840.000,00) en concepto de capital reclamado y adecuado conforme movimiento E0002, adicionando la suma de pesos DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CON 00/100 (\$

2.250.000,00) que se presupuesta provisoriamente por intereses, costos y costas, sujeta a la liquidación definitiva.-

III).- Con costas a la parte ejecutada (art. 62 del CPCyC).-

IV).- Hacer lugar a la medida cautelar solicitada y trabar embargo sobre los saldos acreedores que tenga o llegare a tener depositado Omar Alejandro POBLETE RIQUELME (DNI N° 23.558.166) en la medida y con la extensión aludida en el considerando IV, y a tales fines líbrese oficio Ley 22.172 al Banco Central de la República Argentina para que haga saber a las instituciones bancarias y financieras nacionales mediante las comunicaciones pertinentes la toma de razón del embargo ordenado con los recaudos detallados precedentemente y con mención de las personas autorizadas, haciendo saber que las sumas embargadas deberán depositarse en una cuenta judicial en el Banco Patagonia S.A. pertenecientes a estos autos.-

Hácese saber a la actora que de conformidad a lo informado por el Banco Central de la República Argentina que los trámites de oficios se encuentran arancelados en causas que no sean vinculadas a la Ley de Defensa al Consumidor, por lo que es de su exclusiva responsabilidad las averiguaciones y cumplimiento del arancel correspondiente.-

Previamente, líbrese oficio al Banco Patagonia S.A. (CUIT 30500006613) para que proceda a la inmediata apertura de una cuenta judicial perteneciente a estos autos e informe sus datos a este Juzgado. Dicho oficio deberá ser confeccionado por la parte con transcripción de la presente resolución, con los recaudos y bajo la responsabilidad establecida en el art. 371 del CPCyC, y remitirse a través del Bus Federal, utilizando en el sistema PUMA el movimiento "Oficio"

V).- Conforme lo dispone el artículo 490 del CPCyC hágase saber a la parte ejecutada que dentro del plazo de cinco (05) días podrá cumplir voluntariamente con lo ordenado en el punto primero de la presente depositando en una cuenta judicial a nombre de estos autos el capital de condena más la suma estimada para intereses y costas, o en su defecto, oponerse a esta sentencia deduciendo las excepciones previstas en el art. 492 del CPCyC, bajo apercibimiento de pasarse directamente a la etapa de cumplimiento forzado de la sentencia si no se efectúa el depósito ni se deducen excepciones (artículos 490 y 492 del CPCyC) y de notificarle las providencias sucesivas en los términos de los arts. 38, 120 y 138 del código citado si no constituye domicilio. (Código para contestar la demanda: AXTB-QZJF).-

Asimismo hágase saber que aún sin usuario en el sistema del Poder Judicial de la

Provincia de Río Negro, ingresando a la página web: <https://puma.jusrionegro.gov.ar/expjud/busqueda-publica/consulta-demanda>, ingresando el número de expediente: VI-00150-JP-2026 y el siguiente código: (Código contestación de demanda: AXTB-QZJF), puede ver la demanda completa que se le está notificando a su domicilio real.-

VI).- Regúlanse provisoriamente los honorarios profesionales de RENZO BLAS RE en el equivalente a 5 JUS -arts. 9 ley G 2212- más el 40% si fuera apoderado y el 21% por IVA si correspondiere. Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la ley 869. Esta regulación se convertirá en definitiva si la parte ejecutada no opone excepciones ni la recurre y, que en caso de oposición de excepciones, quedará sin efecto y será reemplazada por otra definitiva una vez resueltas las defensas.-

VII).- Notifíquese en el domicilio real de la parte demandada con las copias de ley y con las previsiones y recaudos establecidos en el art. 441 del CPCyC (arts. 121, 125, 126, 312 y 441 Cód. cit.).-

VIII).- Hágase saber a la parte actora que deberá realizar las diligencias procesales dispuestas y que se dispongan en autos en un tiempo prudencial, evitando demoras injustificadas que generen perjuicio para la parte ejecutada, bajo apercibimiento de no aplicarse intereses que se produzcan por su inactividad.-

Hágase saber que, una vez acreditado en autos el íntegro cumplimiento del embargo trabado, será carga de la parte ejecutante instar y gestionar, sin dilaciones, el levantamiento de la medida cautelar dispuesta, debiendo a tal fin presentar las solicitudes y oficios pertinentes ante las entidades u organismos correspondientes, bajo apercibimiento de responder por los perjuicios que su inacción pudiere ocasionar.

IX).- Disponer que el letrado o letrada interviniente en autos, conforme lo previsto por el artículo 5.2 de la Reglamentación de Depósitos Judiciales, Resolución 284/08 S.T.J., podrá requerir al Banco Patagonia SA, mediante oficio, informe sobre los depósitos efectuados en la cuenta judicial de autos, los movimientos de la cuenta misma, solicitar su reactivación y reintegro de los fondos inmovilizados; asimismo podrá oficiar al empleador o empleadora de la parte ejecutada para que informe respecto del cumplimiento del embargo, las fechas en que los depósitos fueron realizados, o en su caso, requerir copias de las constancias bancarias. Todo ello sin requerimiento previo al Juzgado, con los recaudos y bajo la responsabilidad establecida en el art. 371 del CPCyC, con transcripción y bajo los apercibimientos de los arts. 369 y 370 del CPCyC. Aclárese que los oficios dirigidos a dicha entidad bancaria deberán remitirse a través del

Bus Federal, utilizando en el sistema PUMA el movimiento "Oficio".

X).- Regístrese y protocolícese.-

Pablo Sebastián Díaz Barcia
Juez de Paz

Ante mi:

María Gabriela Barbaossa

Secretaria Letrada